AUTO INTERLOCUTORIO No. 336

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO**
Proceso	**Acción de Tutela**
Accionante	**MICHAEL STEVEN BENITEZ MEDINA**
Accionadas	**SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN y MUNICIPIO DE POPAYAN**
Radicación	**No. 19001410500120220014501**
Procedencia	**Reparto**
Instancia	**Segunda**
Providencia consultada	**Auto Interlocutorio Nº 775 del 02 de mayo de 2022**
Decisión	**Confirma sanción en Incidente de Desacato.**

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver la actuación incidental remitida en consulta por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, CAUCA, a fin de resolver lo que en derecho corresponda frente a las sanciones de multa y arresto impuestas por desacato al Secretario de TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN, Dr. JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO, mediante Auto Interlocutorio No. 775 del 02 de mayo de 2022.

2. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO, EN PRIMERA INSTANCIA.

2.1. El señor MICHAEL STEVEN BENITEZ MEDINA, en su condición de accionante dentro del asunto de la referencia, allegó memorial recibido el 20 de Abril de 2022, manifestando ante el Despacho de primera instancia el incumplimiento a la Sentencia N° 050 del 4 de abril de 2022, proferida a su favor, en la cual se resolvió:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, del señor MICHAEL STEVEN BENITEZ MEDINA

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPIO DE POPAYAN que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia de respuesta a la petición presentada por señor MICHAEL STEVEN BENITEZ MEDINA, la cual debe ser atendida de manera oportuna, eficaz, de fondo, congruente con lo pedido y dicha comunicación debe ser debidamente notificada.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la acción constitucional, con fundamento en las razones expuestas en el cuerpo motivo de este proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes personalmente o por cualquier otro medio de comunicación previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente determinación es procedente la impugnación, que se deberá hacer, si se considera pertinente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

SEXTO: SI EL FALLO aquí resuelto no fuere impugnado, se enviará lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión."

2.2. En virtud a la manifestación de incumplimiento, el Juez de conocimiento le imprimió el trámite de ley al incidente de desacato, acorde con las disposiciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, ordenando requerir al ALCALDE Del MUNICIPIO de POPAYÁN, Señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON y al SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE POPAYÁN señor JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO, para que dieran cumplimiento a la orden de tutela y en caso contrario explicaran las razones de porque no se ha cumplido, en aras de garantizar su derecho a la defensa.

Además de que se abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el subalterno renuente.

2.3. Surtido el trámite anterior, se recibió respuesta del señor JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO, en calidad de SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE POPAYÁN**.**

3.4. Mediante auto No. 731 del 26 de Abril de 2022, el Juez de instancia abrió el incidente de desacato en razón a que no encontró probado el cumplimiento de la orden judicial dentro del presente asunto.

3.5. Mediante Auto interlocutorio No- 762 del 29 de abril de 2022, se ordenó requerir al actor para que informara, si la accionada había dado cumplimiento a la orden de tutela, es decir respuesta a la petición del 31 de enero de 2021.

3.- LA SANCIÓN IMPUESTA.

Surtido el trámite procesal anterior, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN mediante auto interlocutorio N° 775 del 02 de mayo de 2022, resolvió en primera instancia el presente incidente de desacato, en cuya parte resolutiva procedió a declarar que LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN incurrió en desacato y como consecuencia impuso sanción al Doctor JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO, al no dar cumplimiento a la sentencia de tutela No. 050 del 4 de abril de 2022, le impuso una sanción de arresto de un (1) día y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, librar órdenes de arresto, compulsar copias a la

Procuraduría y a la Fiscalía General de la nación, además de conceder la consulta de la referida providencia.

Como argumentos para declarar el desacato e imponer las sanciones anteriores, el Juez *A-Quo* señaló: *"Aunado lo anterior, no hay pruebas en el expediente que se haya notificado la respuesta de la petición de enero de 2022, incumpliendo de esta maneras lo ordenado en el fallo de Tutela N° 50 del 04 de abril de 2022, proferido por esta Judicatura, debe concluirse que la conducta observada por parte del SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN, es digna de reproche, e inadmisible.*

Dadas las anteriores razones, a este Despacho no le cabe la menor duda que la entidad accionada no ha cumplido a cabalidad con el fallo de tutela N° 50 del 04 de abril de 2022 y ante una ausencia razonable de justificación para eludir la perentoria orden expedida por el Juez Constitucional, e ir en contravía de la jurisprudencia y normatividad, orden que no se puede diluir en el tiempo ni en el espacio, se encuentra que el presente desacato está llamado a prosperar, por lo que de conformidad a lo normado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se debe sancionar a la entidad accionada."

4.- CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es el competente para conocer y resolver el grado jurisdiccional de consulta, en calidad de superior jerárquico funcional del Juez que impuso la sanción por desacato a sentencia de tutela.

4.2. ASPECTO JURÍDICO POR RESOLVER:

Debe el Despacho entrar a determinar si las sanciones impuestas por el JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, al Secretario de TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN, Doctor JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO se ajusta al ordenamiento jurídico vigente.

4.3. Es indiscutible que el Juez que concedió la tutela, en aras de la efectiva protección de los derechos fundamentales que halló vulnerados, mantiene su competencia *"hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza",* estando facultada también para *"sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia",* de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Siguiendo lo dicho por La Corte Constitucional, el desacato es el incumplimiento de una orden proferida por un Juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. *"Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de*

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Calle 3 No. 3-31 Of. 113 a 117, Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales"[1].

En concreto, existe desacato cuando no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, o su cumplimiento fue insuficiente o incompleto, o cuando se reitera en la realización de la conducta que dio nacimiento a la vulneración de los derechos fundamentales y cuando no se cumple la orden dentro del término señalado en la providencia judicial[2].

4.5. No obstante lo anterior, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del Juez, para la imposición de las sanciones, se requiere la individualización e identificación precisa de la persona obligada a cumplir con las órdenes proferidas en la sentencia de tutela.

Además, para que proceda la sanción hay necesidad de contar con los medios de prueba que enseñen la conducta omisiva o renuente del obligado, para cumplir con las órdenes impartidas para el restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados, lo que se traduce en que la sanción por desacato a la providencia de tutela no es objetiva, ni está fundada en la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho de la formulación del incidente; en cambio, para imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia, la resistencia de la persona comprometida y sin que aparezcan causas que razonablemente justifiquen el incumplimiento.

Es decir, la responsabilidad es subjetiva, se reitera, debe haber negligencia comprobada de la persona comprometida en el cumplimiento de la sentencia de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.[3]

4.6. De otra parte, según La Corte Constitucional, no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, por lo cual el Juez no debe descuidar la garantía de ese derecho y del derecho de defensa.

Por lo que debe ceñirse a unas subreglas que deben acatarse para que lo actuado sea válido y no se incurra en vías de hecho.

4.7. Al descender al presente incidente de desacato, lo primero que advertimos es que los incidentados tuvieron conocimiento del trámite incidental que se adelantaba en su contra, por lo tanto pudieron ejercer el derecho de defensa y contradicción, adelantando todas las gestiones que estuvieran a su alcance para lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, o en defecto, informar sobre las razones que lo impiden y según las pruebas aportadas no lo hicieron.

---

[1] Sentencia T-459 de 2003 (M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO) reiterando la Sentencia T-188 de 2002.

[2] Ver Sentencia T-684 de 2004, de la Corte Constitucional.

[3] Ver Sentencia T-459 de 2003, de la Corte Constitucional.

CASO CONCRETO

Para valorar la conducta desplegada por los sancionados dentro del debate jurídico que dio inicio a este trámite incidental, es necesario recordar que mediante Sentencia No. 50 del 04 de abril de 2022, el JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN protegió el derecho de petición del accionante y que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la decisión, diera respuesta a la petición presentada por el señor MICHAEL STEVEN BENITEZ MEDINA a través de su apoderada el 31 de enero de 2022, la cual debe ser atendida de manera oportuna, eficaz, de fondo, congruente con lo pedido y dicha comunicación debe ser debidamente notificada.

CONCLUSIONES:

Revisada las actuaciones de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE del MUNICIPIO DE POPAYAN, se evidencia con total claridad el incumplimiento de la orden de tutela No. 50 del 04 de abril de 2022, dada por el JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, por lo que el Despacho considera que deben CONFIRMARSE las sanciones de multa y arresto impuestas al incidentado.

Es de resaltar que por tratarse de una valoración de tipo subjetivo la que se requiere para la imposición de las precitadas sanciones, la misma en este caso, está dada por un acto de carácter omisivo, que fue el no cumplimiento de la orden emitida en el fallo de tutela, cuando después de unos requerimientos previos al inicio del incidente de desacato, al Secretario de TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN, Doctor JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO, insiste en asegurar que dio respuesta a las peticiones del accionante a un correo electrónico, suministrado en petición presentada en octubre de 2021, como es multiserviciospaz@yahoo.com, dejando de lado, que en la petición realizada el 31 de enero de 2.022, claramente en el acápite de notificaciones se lee:

"*Dirección: calle 9 # 17-10 segundo piso B/ la Esmeralda Popayán.*
Correo electrónico: consuelogomeza25@gmail.com
Celular: 3105320253"

Sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones, se habrá de confirmar la providencia consultada que sanciona al incidentado, no sin antes advertir que precisamente el fin primordial del legislador al establecer el grado de consulta para este tipo de decisiones, es el de salvaguardar dichos derechos de alto raigambre constitucional a las personas sancionadas, dentro de la decisión objeto de consulta, que estuvo precedida de un adecuado trámite incidental.

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 775 del 02 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, dentro del incidente de desacato propuesto por MICHAEL STEVEN BENITEZ MEDINA, frente a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN y MUNICIPIO DE POPAYAN., que sanciona al SECRETARIO DE TRANSITO, Dr. JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notificada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previo registro de su salida definitiva en el sistema de Información jurídico Justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **69** FIJADO HOY, **12** DE MAYO DE **2022**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario